



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 584**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 2023-00060-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR**  
**Demandado: ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ C.C 1003102653**  
**LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ. C.C 1063806204**

Timbío Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual da cuenta sobre la notificación realizada a la parte demandada regulada por el artículo 292 del C.G.P., del estudio de los anexos se observa certificación de la empresa MSG Mensajería L.T.D.A, acreditando que la comunicación para efectos de la notificación personal fue recibida en la dirección aportada en la demanda, el primero de junio de 2023, por la misma ejecutada Liliana Narváez, también aporta la constancia de entrega de la notificación por aviso en la misma dirección el 7 de agosto de 2023, anexando el auto que libró mandamiento de pago, los ejecutados no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado.

Se destaca que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ y del señor ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

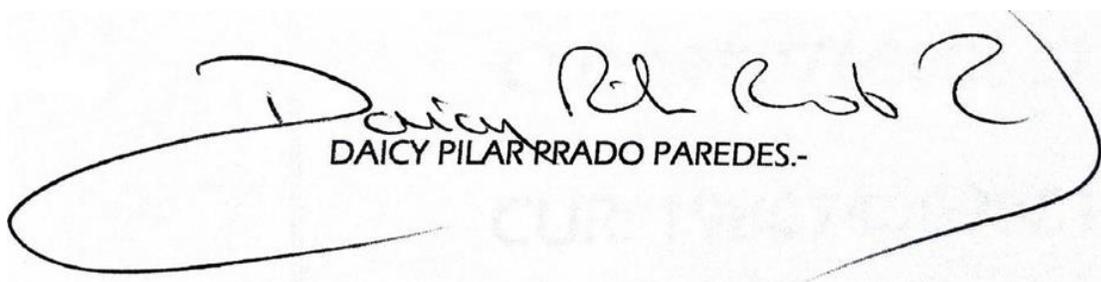
**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.71 del 25 de septiembre de 2023 en razón a la suspensión de términos decretada mediante el acuerdo No PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y acuerdo No PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023